

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2023-111-2 Fiscalía 43 2019-00383
Afectados:	Wilson Arsecio García Amazo.
Decisión:	Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.
Interlocutorio:	No. 025

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 18 de noviembre de 2020 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, sobre el inmueble identificado con la matrícula No. **156-47872**, ubicado en San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, petición elevada por Wilson Arsecio García Amazo en calidad de afectado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución confutada, el marco fáctico está relacionado con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales por el delito de concierto para delinquir agravado, en contra de las organizaciones de este tipo conocidas como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera, Colegiado de la oficina y Clan Urdinola Norte del Valle, cuyos miembros se dedican a múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos y otras actividades



delictivas adquieren bienes en modalidad de testaferrato. Dicha delegada aportó información a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD relacionada con integrantes de esas organizaciones, sus grupos familiares y testaferros a efectos de iniciar la acción extintiva.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos previamente sintetizados, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT delegada que a través de resolución de 18 de noviembre de 2020 ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro tras considerar que concurren las causales contenidas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a esa decisión, el señor Wilson Arsecio García Amazo en calidad de propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-47872, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas¹, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial².

Mediante auto de 6 de octubre de 2023³, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, término dentro del cual se pronunció la agencia del Ministerio Público.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES⁴.

El 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD con fundamento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para garantizar los fines del artículo 87

¹Expediente electrónico 2023-111-2, documento 0003.

²Ibidem, documento 0004.

³Ibidem, documento 0005.

⁴Ibidem, documento 0003.



ibidem, entre otros, sobre el bien raíz con FMI 156-47872 reclamado por el señor Wilson Arsecio García Amazo.

Rememoró los hechos que dieron origen al trámite de extinción de dominio, los fundamentos de derecho, enfatizando en las características de la acción de extinción de dominio, el derecho de propiedad y la independencia con la acción penal, señaló que en este caso concurren las causales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

En cuanto la causal 1ª, dijo que algunos de los propietarios de los bienes que aquí se discuten participaron en la ejecución de actividades ilícitas y otros prestaron sus nombres para aparecer como titulares de los bienes, lo que se dedujo de los análisis hechos por los peritos a los aparatos electrónicos incautados durante los allanamientos, en los que encontraron nombres de personas que podían ser testaferros de las organizaciones criminales mencionadas, a lo que se suman las declaraciones trasladadas del proceso penal y las recaudadas en el trámite extintivo. Sobre la causal 4ª, se refirió a la información obtenida de registros públicos de los que se concluyó que algunos de los afectados no tendrían la capacidad para adquirir los bienes, y se tienen pruebas de que pueden ser testaferros de las organizaciones criminales.

Explica que realizada la operación espejo para el año 2019, logró determinar nombres de integrantes, grupo familiar y testaferros de la oficina de corbo San Andresito de la 38, Oficina de Envigado, Clan Norte del Valle y Clan Triana Rincón, haciendo mención que de los esposos Vladimir Losada y Carolina Valderrama, quienes cuentan con múltiples testaferros que relaciona, respecto de quienes explica el posible vínculo inferido de la información hallada en el computador de esta última, haciendo mención que entre las personas que se relacionaron como presuntos testaferros estaba el señor Wilson Arsecio García Amazo sobre un predio de propiedad de la familia Losada Valderrama.

Luego de relacionar los bienes objeto de la acción extintiva, relacionó el material probatorio tenido en cuenta para adoptar su decisión, entre el cual se encuentra el trasladado de las investigaciones penales 1100160000100201600049



y 110016000000201902243 adelantadas por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada contra organizaciones Criminales; información de registros públicos para identificación de bienes muebles e inmuebles, capacidad económica, antecedentes penales, información relacionada con minería e inspecciones judiciales a otros procesos de orden penal.

Expuesto lo anterior aduce que hay abundantes elementos probatorios que llevan a concluir que los bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, títulos mineros, sociedades y establecimientos de comercio, respecto de los que se decretan las medidas cautelares fueron adquiridos con el producto de actividades ilícitas o adquiridos de manera lícita y mezclados con actividades ilícitas, por lo que indica que se debe imponer la suspensión del poder dispositivo, para evitar que puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados.

Después explica en qué consisten cada una de las medidas cautelares previstas por el Código de Extinción de Dominio, el debido proceso en relación con ellas, la protección del derecho fundamental a la tutela efectiva en busca de que los bienes se mantengan hasta la sentencia y esta se pueda ejecutar, reseñando conceptos y normas de manera general del porqué se deben imponer las limitaciones al derecho de dominio.

Reseñó el test de razonabilidad en materia de imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, los presupuestos doctrinarios para su imposición, su definición como instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad, la ejecución de las decisiones judiciales, etc.

Señala que, en el presente caso las cautelas deben obedecer a los criterios de idoneidad, que no existan otros medios menos lesivos para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido y que exista proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.



Puntualiza que las medidas son necesarias, en tanto que, no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, disfrazados, negociados por cualquier medio o sufran algún deterioro, pues de acuerdo al material probatorio los bienes fueron adquiridos con el producto de actividades ilícitas o producto del testaferrato o mezclados con los de lícita procedencia. Bajo los mismos parámetros indica que la medida es idónea.

Precisó que las cautelas adoptadas son proporcionales en la medida que el interés particular debe ceder ante el general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, hipotecas, sociedades y establecimientos de comercio fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita que desarrollaban razones suficientes para limitar el derecho de dominio.

5. LA SOLICITUD⁵

En su escrito la persona afectada manifiesta que el 22 de febrero de 2022, tuvo conocimiento sobre la medida cautelar impuesta a su inmueble con matrícula 156-47842 (sic), una vez se trasladó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, observando la limitación del derecho de dominio en la anotación No. 14.; además que elevó otro control de legalidad que correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien declaró la ilegalidad del embargo y el secuestro de su bien raíz con matrícula 156-19897.

Asegura que la decisión anterior omitió cobijar el inmueble registrado con la matrícula 156-47842 (sic), motivo por el cual requiere al Despacho efectuar el control judicial posterior a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con fundamento en las causales de ilegalidad 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, destacando que también concurre la causal de ilegalidad contenida en el precepto 88 del CED (sic), pues la imposición de los gravámenes se extendieron por más de 6 meses, evocando que a la fecha

⁵Ibidem, documento 0002.



de interposición de la presente solicitud han transcurridos 2 años, 5 meses y 13 días.

Descalifica que exista prueba testimonial que realice señalamientos en su contra, o, lo involucre dentro del proceso adelantado en contra del señor VLADIMIR LOZADA, estimando que son presupuestos facticos diametralmente opuestos, al punto que la resolución de medidas cautelares concretó que su inclusión en el proceso de extinción de dominio por su captura en el presunto delito de falsedad en documento público, aunado del hecho de encontrar información en el computador de Carolina Valderrama, catalogándolo como posible testaferro.

Asegura que no existe prueba sumaria que desvirtúe su presunción de inocencia, ratificando que dentro del presente diligenciamiento es víctima de expropiación de sus bienes; además que su patrimonio lo ha constituido dentro del marco legal, siendo una persona honrada y trabajadora con fundamento en sus cualidades morales y profesionales desarrolladas durante su actividad laboral en diversas entidades del sector público y privado.

Fundamentó su petición arguyendo que la resolución confutada se fundó sobre información vaga, y sin analizar el soporte probatorio para establecer la calidad de presunto testaferro. Así, menciona que la inclusión de su nombre en el mencionado dispositivo electrónico es por las desavenencias que ha afrontado con Vladimir y Carolina, ya que su hermana Myrian Stella García Amazo contrajo una obligación con aquellos, de lo cual se han derivado amenazas en contra de su integridad física y su núcleo familiar, razón por la cual accionó el aparato estatal interponiendo denuncia bajo el radicado 1100160000502016-10610, de manera que, la relación con el precitado ciudadano se focaliza por las confrontaciones personales al punto de solicitar protección por parte del Estado.

Expresa que ha ejercido su derecho real de dominio desde el 31 de marzo de 2008, sin tener ningún tipo de intención de venderlo o realizar algún tipo de acto jurídico, mencionando el modo de adquisición y el justo título, refiriendo los linderos que conforman el inmueble de matrícula **156-47872**, ubicado en el municipio de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca. De esa forma, aseveró que la fiscalía no ha



demostrado que él pueda socavar los fines de las medidas precautelares, principalmente porque lo ha destinado para actividades agrícolas, empero, actualmente se encuentra ocupado por “intrusos” que se desplazaron al municipio y que se encuentran armados, prohibiendo su acceso a la propiedad para ejercer algún tipo de control, datos factuales que ha puesto en conocimiento de la Fiscalía Delegada.

Concluye que en el caso examinado no existen elementos mínimos de juicio para estimar que el bien afectado con la medida cautelar tenga un vínculo con la causal extintiva, principalmente cuando el bien raíz ha sido destinado para la producción agrícola y jamás ha sido utilizado para una actividad ilícita o ilegal. Además, el ente investigador no acreditó el riesgo de que el inmueble sea negociado, ocultado, etc., revelándose que las cautelas no son urgentes, menos proporcionales y necesarias para el cumplimiento de sus fines, habida cuenta de la naturaleza del bien afectado, así como la ausencia del propietario de su voluntad de despojarse o enajenar la propiedad.

Así las cosas, solicita el señor Wilson Arsecio García Amazo de las diligencias y declarar la ilegalidad de los gravámenes impuestos al inmueble identificado con la matrícula 156-47842 (sic), aduciendo que se configura las causales de ilegalidad 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

6. INTERVENCIÓN PREVIA:

6.1. Ministerio de Justicia y del Derecho

Luego de mencionar los hechos que dieron origen al proceso, la actuación procesal, la solicitud del afectado a través de su apoderada, señala desestimar el control de legalidad puesto que no concurren las causales de ilegalidad descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, sobre el inmueble de matrícula No. 156-47842.



Después de explicar la naturaleza y finalidad de los controles de legalidad, arguye que existen elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente el bien tiene algún vínculo con la causal extintiva pregonada, señala que contrariamente a lo señalado por el afectado, la Fiscalía aportó sustento probatorio necesario y legalmente obtenido para argumentar la existencia de la causal extintiva invocada, delimitando el núcleo factico, pues el bien presuntamente fue adquirido con el producto de actividades ilícitas ejercidas por el señor Vladimir, integrante de la organización criminal Oficina de Cobro San Andresito de la 38 lo que permite presentar como hipótesis la configuración del motivo 1 y 4 del artículo 16 del CED, destacando que la naturaleza e independencia de la acción extintiva del derecho de dominio, según el artículo 17 y 18 lb., precisando que los reparos sobre la relación del afectado con el precitado ciudadano y falta de medios de convicción en la acreditación del motivo extintivo son circunstancias que deberán ser definidas por el juez competente en el juicio y no en el control de legalidad.

Frente a la materialización de la medida cautelar de embargo y secuestro, afirma que la Fiscalía General de la Nación motivó los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para el cumplimiento de sus fines. Por tanto, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas al bien raíz.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)



2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda del presente asunto, teniendo en cuenta que los bienes objeto de esta decisión se encuentra ubicados en Bogotá y Falan - Tolima; además que de la totalidad de los bienes vinculados en la resolución mediante la cual se impusieron las cautelas, varios bienes están ubicados en este Distrito Judicial y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía Delegada.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada el 18 de noviembre de 2020. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.



“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 86. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado*



medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

7.3. Cuestión previa

Previo a resolver lo solicitado, el Despacho estima pertinente aclarar que, en el escrito de solicitud de control de legalidad se incurrió en un error mecanográfico relacionado con un número del folio de matrícula inmobiliaria mencionándose el FMI 156-47842. Sin embargo, confrontada la resolución que impuso las medidas cautelares fechada el 18 de noviembre de 2020⁶, así como la identificación de los bienes afectados en titularidad de Wilson Arsecio García Amazo, y examinado el certificado de tradición⁷ e información suministrada en la solicitud sobre la ubicación y linderos del predio que se solicita ejercer el control judicial posterior, se torna evidente que la matrícula correcta es **156-47872**.

⁶Expediente electrónico 2023-111-2, documento 0003.

⁷Ibidem, documento 0002, folio 15 a 72.



7.4. Caso concreto

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si la medida cautelar emitida respecto del inmueble **156-47872**, ubicado en San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, cuya titularidad se encuentra registrada en cabeza de Wilson Arsecio García Amazo por parte de la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como se indicó, la persona afectada aseveró que es ajeno al proceso adelantado en contra de VLADIMIR LOZADA, máxime cuando no yace en el plenario prueba sumaria que lo involucre directamente con las actividades ilícitas desarrolladas por este, gozando de la garantía constitucional de la presunción de inocencia; que en desarrollo del control de legalidad sobre estos se levanten las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro estimando que concurre las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pues considera que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes de vínculo entre su bien raíz y las causales extintivas, principalmente cuando ha destinado el inmueble en actividades agrícolas, cumpliendo el régimen legal que se impone a la propiedad privada; que las cautelas no se muestran necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, ya que ha ejercido de forma pacífica e ininterrumpida su derecho real sin tener la mínima voluntad de realizar negocios jurídicos con su haber, y en consecuencia, solicita que se disponga archivar la actuación, como también levantar los gravámenes con fundamento en el artículo 89 Ib., ya que a la fecha de redacción de la solicitud de control de legalidad la Fiscalía no había presentado demanda o archivo del diligenciamiento.

Argumenta en su solicitud entronizando que su nombre y bien raíz terminó incluido en el aparato electrónico de Carolina Valderrama por medio de una obligación inexistente que contrajo su hermana Myrian Stella García Amazo con Vladimir y Carolina, enarbolándose desavenencias que ha derivado en la persecución de su haber por parte de aquellos, al punto de solicitar protección por



parte del Estado; adicionalmente fundamentó su petición en la forma de cómo adquirió el inmueble, el desconocimiento de las actividades ilícitas, su correcto ejercicio del derecho real de dominio por varios años, por lo que la medida cautelar le parece desproporcionada, innecesaria, aunado de los perjuicios que le está causando al vulnerar su derecho de propiedad. Igualmente aportó documentos para que sean tenidos en cuenta a fin de corroborar lo expuesto en su escrito y solicitó el archivo del diligenciamiento.

Atendiendo lo expuesto por el señor Wilson Arsecio García Amazo, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicársele que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 18 de noviembre de 2020 respecto de su bien vinculado al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurre las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tal como la ajenidad entre el delito y la manera cómo adquirió el bien raíz, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fue objeto su patrimonio.

De ese modo, es impertinente las explicaciones relacionadas con el origen de los recursos y pormenores detallados de la forma en que adquirió su inmueble, la presunta obligación inexistente o cualquier tipo de ausencia de nexo con el señor Vladimir Losada, la señora Carolina Valderrama y su organización delincencial, basta recordar que esos temas deberán ventilarse en el devenir del juicio extintivo regulado en los artículos 137 y subsiguientes del Código de Extinción de Dominio.



En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18, razón por la cual los argumentos relacionados con la ausencia de responsabilidad penal o principio de la presunción de inocencia no pueden ser óbice para el adelantamiento de la acción, pues institutos jurídicos propios de los procesos penales y se insiste, no tienen incidencia en este tipo de asuntos.

Ahora bien, el señor Wilson Arsecio García Amazo estima que las medidas cautelares son desproporcionadas y no se muestran necesarias, razonables o proporcionales para el conocimiento de sus fines, por lo que da a entender que su intención es que sea declarada la ilegalidad de estas, se archiven las diligencias y se ordene su devolución.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁸, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁹, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una

⁸Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el memorialista aseveró que en el presente caso, las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada superaron el plazo previsto por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, y da a entender que se configura las causales de ilegalidad de los numerales 1ª y 2ª del artículo 112 Ibidem, el Despacho abordará en su orden el tema relacionado con el límite temporal de las cautelas previas a la demanda, seguidamente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y por ultimo si se cumplió o no con el deber de motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto del término de seis (6) meses previsto en el artículo 89 lb., resulta necesario traer a colación el análisis efectuado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 30 de marzo de 2022 siendo M.P. Dra. Esperanza Najar Moreno, en la que precisó que dicho interregno no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que



inciden en el tiempo del que dispone la Fiscalía para decidir sobre el archivo o la demanda, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de la duración de las medidas cautelares¹⁰.

Explicó que en esta especialidad a diferencia de la penal, el legislador no previó circunstancias que sin duda influyen en el período de los gravámenes impuestos con anterioridad a la demanda, tales como *“el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan”*, precisando que deben ser ponderadas por el funcionario que dirime la controversia dada la repercusión que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, a efectos de *“determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones”*.

Pero también, citando jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la Fiscalía Delegada debe ponderar previamente las características del proceso al momento de determinar la urgencia de imponer cautelas, pues como lo enseña la alta Corporación *“si la complejidad va a ser utilizada como pretexto para alargar – por amplios períodos de tiempo – esa clase de asuntos y el funcionario es consciente de la envergadura del proceso, así como de la situación de dificultad que afrontará con su impulso y resolución, resulta menester que pondere la gravedad, la urgencia y la necesidad de las medidas cautelares a imponer, con el fin de evitar traumatismos familiares y perjuicios sociales.”*¹¹

Concluyendo que las personas afectadas e intervinientes se encuentran habilitados para solicitar a la luz del principio de perentoriedad y a la luz del efecto útil de las normas, el levantamiento de las cautelas cuando se excede el término de los seis meses, la cual explica, debe ser resuelta exclusivamente por el juez a la luz del control de legalidad, quien es el encargado de vigilar las limitaciones

¹⁰Auto de 30 de marzo de 2022, proceso No. 66001312000120190001002. MP. Esperanza Najjar Moreno.

¹¹CSJ. STP1612. 11 de febrero de 2021. Rad. 114587



Radicación: 11001-31-20002-**2023-112-2**

Fiscalía 43 2019-00383

Afectados: Wilson Arsecio García Amazo y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 025

patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; reiterando que *“por tratarse de la preclusión de un término, debe examinarse la configuración del plazo razonable de cara a las particularidades propias del sumario y la diligencia del acusador delegado”*.

No obstante, acudir a esta vía procedimental no comporta los mismos efectos de ilegalidad del artículo 112 lb., pues no deviene de la configuración de alguna de las causales allí previstas, sino que ante la preclusión del período a cargo de la Fiscalía, la consecuencia es la pérdida de vigencia de las medidas cautelares y por ende su levantamiento o cancelación; pero es enfático el pronunciamiento al aclarar que únicamente opera en cuanto el embargo, el secuestro y la toma de bienes, haberes y sociedades, más no de la suspensión del poder dispositivo, porque aun persistirán los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, lo cual se sustenta en la justificación de motivos del legislador previos a la expedición de la Ley 1708 de 2014, en los que entre otras cosas, precisó que *“en todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado.”*

De ahí que, respecto del cuestionamiento relacionado con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, debe indicarse el **18 de noviembre de 2020** la Fiscalía Delegada impuso de manera respectiva las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre 161 inmuebles, 23 sociedades, 14 establecimientos de comercio, 1 embarcación, 62 vehículos, 6 semovientes, 7 títulos mineros y 4 cuentas bancarias, entre aquellos, el inmueble reclamado por Wilson Arsecio García Amazo. Advirtiéndose que, la Fiscalía promovió demanda extintiva fechada el **23 de octubre de 2023**, radicada mediante correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales de estas dependencias el 31 de octubre subsiguiente.



Bajo esa tesitura, la situación que eventualmente daría lugar a levantar las limitaciones al derecho de dominio desapareció con posterioridad a la presentación de la solicitud, ya que el ente investigador concretó su pretensión demandando la extinción del derecho de dominio sobre 278 bienes con un número similar de afectados, sumado a la cantidad de solicitudes, y complejidad de problemas jurídicos, aunado de que es un proceso bastante voluminoso, entre otros, que justifican implícitamente que no existió mora judicial por el simple transcurso del tiempo debiendo valorarse dichas particularidades.

Acorde con el análisis jurisprudencial expuesto por la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es de conocimiento que el término previsto no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone la Fiscalía para decidir sobre el archivo o la demanda, como en este caso, el volumen del expediente por la cantidad de bienes involucrados y los aspectos adicionales que se deben atender durante el curso de las diligencias, aspectos objetivos que justifican razonablemente que se haya adoptado la decisión correspondiente en un lapso superior, de manera que, la solicitud sustentada en la circunstancia prevista en el artículo 89 del C.E.D. resulta improcedente en la medida que ya existe una demanda en curso que actualmente conoce el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio, bajo la radicación **No. 2023-166-3**.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se negará por resultar improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad elevada con fundamento en la circunstancia contemplada en el artículo 89 lb., esto en virtud del principio de convalidación.

De otro lado, frente a la primera causal de ilegalidad descrita en el artículo 112 Ibidem, se debe precisar a la persona afectada que para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, según lo indica la Fiscalía Delegada, la señora Carolina Valderrama y su esposo Vladimir Losada son personas investigadas penalmente por pertenecer presuntamente a una



Organización criminal dedicada a una gama de delitos que les generan recursos que invierten en bienes a través de testaferros; se indica que el señor Wilson Arsecio García Amazo es una de las personas que posiblemente prestó su nombre para figurar como propietarios de un predio de los integrantes de un grupo delictivo, debido a que en el computador de la señora Carolina Valderrama se encontraron documentos relacionados con dicho inmueble ahora reclamado, circunstancia que precisamente evidencia mínimamente la relación del bien con las causales extintivas aducidas por la Fiscalía. Y es que, si bien es cierto el inmueble figura a nombre de la afectada y al parecer esta no tiene vínculo con los cónyuges Losada - Valderrama, lo cierto es que ellos tenían almacenada la información del bien en un computador incautado como lo sostiene la instructora, lo que le permitió al ente investigador inferir que se trata de un caso de testaferrato.

En esa línea, no se requiere hacer un mayor análisis de la situación para concluir que efectivamente hay elementos más que suficientes, no solo mínimos de juicio, que permiten concluir que el inmueble hoy reclamados por el afectado, tiene un probable vínculo con las causales extintivas 1 y 4 del artículo del 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo expuso la Fiscalía Delegada, por la presunta calidad de testaferro, lo que derivó a imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Así pues, en el presente diligenciamiento hay medios de convicción que no se puede negar ni desconocer, para inferir en grado de probabilidad el vínculo de ese bien con las causales de extinción de dominio, tornándose legal la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada en lo que respecta a este requisito; dados los hallazgos en el computador de Carolina Valderrama, por lo cual en este estadio procesal, se insiste, hay elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que factiblemente el bien sobre los que se solicita el presente control de legalidad, tiene relación directa con las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1849 de 2017 esgrimidas por la Fiscalía Delegada.

De esa manera, este Despacho disiente de las proposiciones esbozadas por el afectado, al indicar que no existe ningún vínculo con la causal de extinción de dominio aducida por la Fiscalía y el inmueble afectado en el proceso perteneciente



al señor Wilson Arsecio García Amazo, y en consecuencia, estima **que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, sí se encuentra fundada**, puesto que presuntamente los recursos con los que el inmueble fue adquirido provienen del desarrollo de actividades ilícitas y el propietario posiblemente prestó su nombre para figurar como dueño, y aunque si bien al parecer desconocía o no tenía ningún vínculo sobre las actividades ilícitas de los esposos Losada - Valderrama, esas particularidades deberá ventilarlas en el juicio por las razones que ya se expusieron en líneas precedentes; en otras palabras, se trata de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien inmueble tiene un vínculo con alguna causal extintiva y en ese orden de ideas no se configura la circunstancia de ilegalidad del numeral 1° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Además, debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹².

A su turno, respecto de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es preciso explicar que no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía, que con las medidas cautelares de embargo y secuestro se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, pues según lo refiere la persona afectada, la relación de con los presuntos integrantes de una organización criminal se derivó de la intención de ejecutar una obligación inexistente de su hermana, desencadenándose una serie de amenazas y persecuciones en contra suya y de su familia, hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

¹²Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



Y es que, genéricamente la Fiscal Delegada señaló que los documentos encontrados en el computador de la señora Carolina Valderrama permiten inferir que todas las personas relacionadas allí, entre ellas, el señor Wilson Arsecio García Amazo son testaferros de la organización criminal de la que hace parte el matrimonio Losada - Valderrama, para luego concluir de manera general que todos los bienes vinculados a la investigación en fase inicial, la posible vinculación con organizaciones delincuenciales como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera, Colegiado de la oficina y clan Urdinola Norte del Valle, sin precisar nada más respecto de su relación con la organización delincriminal.

Frente a ello, la persona afectada aportó documentación con la que pretende demostrar la ausencia de vínculos con el matrimonio Losada - Valderrama, más allá de la intención de hacer efectiva dicha obligación contraída al parecer por su consanguínea Myrian Stella García Amazo; y aunque no se desconoce que esas circunstancias pudieron llevar a conclusiones al parecer equivocadas por parte de la Fiscalía, dicha situación no es precisamente la razón para considerar desproporcionadas las medidas cautelares, atendiendo a que de aceptarse esa tesis, en todo evento similar, bastaría con alegar eventuales errores para que no se pueda limitar el derecho de dominio de los bienes cautelados para cumplir con los fines de las limitaciones en los procesos de extinción de dominio.

Empero, estima el Despacho que las medidas de embargo y secuestro son innecesarias para evitar el extravío, destrucción, etc., pues claramente se trata de un lote terreno que por su naturaleza es inamovible, resultando ajeno al extravío o destrucción, excepto causas de fuerza mayor que escapan de la órbita del titular del derecho de dominio o quien lo administre. Asimismo, las medidas precautelares se tornan desproporcionales e irrazonables, toda vez que, de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento para la limitación del derecho de dominio es la posible calidad de testaferro del afectado, pero más allá de dicha situación no se precisó mínimamente para el caso específico cuál o qué otros elementos se tiene de esa relación; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio de los bienes, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es viable la suspensión del poder dispositivo.



Ciertamente en lo que respecta al bien reclamado, la titular de la acción penal solamente adujo en el cuerpo de su decisión que es probable testafarro, a pesar de indicar que respecto de todos los bienes relacionados con las estructuras criminales se recaudaron abundantes elementos que indican que fueron adquiridos con las ganancias de sus actividades o mezclados, aunque no invocó la causal extintiva relacionada; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos elementos recaudados, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de embargo y secuestro que impuso, por lo menos, en lo que se refiere al inmueble objeto de esta decisión, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, bastando con la imposición de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo.

En efecto, la resolución confutada hizo un extenso estudio del tema de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, sin que fueran aterrizados a cada caso, pues de manera general se indicó que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, títulos mineros, cuentas bancarias, sociedades, y establecimientos de comercio fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita que desarrollaban, como razones suficientes para limitar el derecho de dominio; sin embargo, se debe aclarar que no basta con hacer una amplia relación de definiciones de esos conceptos jurídicos para afirmar de manera general que se cumplen, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados de manera que se sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime cuando se señala que son abundantes, lo que para el caso concreto se echa de menos.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con la cautela respecto del inmueble identificado con la matrícula No. **156-47872**, ubicado en San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, pues adolece de motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud del numeral 2 del artículo 112



del Código de Extinción de Dominio **se declarará ILEGAL la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO** impuesta por la Fiscalía, pues no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En concordancia con lo expuesto, como se explicó en líneas anteriores y por las razones expuestas, se declarará la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**, la que se mantendrá vigente en tanto el juez competente adopte la decisión definitiva, por lo que **NO** se ordenará su levantamiento.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el statu quo, en lo que tiene que ver con el inmueble del señor Wilson Arsecio García Amazo, para que el propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente en la etapa de juicio.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la eventual sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.



8. OTRAS DETERMINACIONES.

En firme esta providencia, remítase estas diligencias al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al proceso **No. 2023-166-3** que conoce ese Despacho en etapa de juicio para lo de su cargo

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad elevada con fundamento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada sobre el inmueble identificado con la matrícula No. **156-47872**, ubicado en San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, cuya propiedad figura a nombre de Wilson Arsecio García Amazo, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada sobre el inmueble identificado con la matrícula No. **156-47872**, ubicado en San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, cuya propiedad figura a nombre de Wilson Arsecio García Amazo, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en el respectivo folio público, así como



Radicación: 11001-31-20002-2023-112-2

Fiscalía 43 2019-00383

Afectados: Wilson Arsecio García Amazo y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 025

su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberá realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con el bien, para que el propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente en la etapa de juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

SARP.

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493962de6e8b6291b91b8451c7261a1c25f5bc4b39365ad9b877b16b4b2bfb7**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>